

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondo Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

La Ley del día 1.º del mes en curso crea en el cuadro orgánico del Ministerio de Marina la Dirección de Construcciones e Industrias Navales, Centro que se considera indispensable para dirigir, a las órdenes directas del Ministro del ramo y con las necesarias características de unidad, autoridad y responsabilidad, base de la eficacia, todas las actividades relacionadas con la construcción de los buques que han de constituir el programa naval que el Gobierno se dispone a dictar seguidamente respondiendo a la necesidad, que es, al mismo tiempo, legítima aspiración nacional, de situar a España en el lugar que le corresponde en el concierto de las naciones. En el preámbulo de dicha Ley se hace notar que llevarán a efecto la ejecución material de los programas, entidades de tipo industrial, que son las que, por su contextura y agilidad de movimientos, podrán desarrollar con éxito, bajo la superior dirección del Estado, una labor de esta envergadura que por su magnitud ha de significar en cualquier caso una intensa movilización, ampliación y racionalización de toda la economía industrial del país, polarizada en gran parte en una actividad que se considera vital para la Patria y que deberá proporcionarle, aunque pueda estimarse paradójico, no sólo la potencialidad militar que se estima necesaria, sino su engrandecimiento económico, al despertar y poner en valor múltiples actividades creadoras de riqueza positiva.

La característica falta de continuidad en los programas navales durante los últimos años, agravada por la debilidad de los órganos que, dependientes del Estado, vinieron ejerciendo la función fiscali-

zadora, ha sido causa de que las Sociedades dedicadas a la construcción de buques, y cuanas por afinidad mantenían con aquéllas íntima colaboración, alcanzasen una situación precaria incompatible con el pleno desenvolvimiento de sus actividades, que exige reorganización y saneamiento antes de que vuelvan a ser instrumento útil para el desarrollo de los grandes proyectos del Estado.

De estas consideraciones surge la necesidad de rescindir el contrato en vigor con la Sociedad Española de Construcción Naval, y crear, al mismo tiempo, un régimen transitorio que, aprovechando la experiencia adquirida por el Estado en esta clase de relaciones contractuales durante treinta años, y especialmente durante la pasada guerra, permita establecer las bases y acuerdos necesarios para llegar a una adecuada y eficaz reorganización de nuestra industria que haga posible la realización de los futuros programas navales.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la escritura de prórroga de la cesión de las zonas industriales de los arsenales y astilleros de Ferrol y Cartagena a la Sociedad Española de Construcción Naval, y cumplidas con exceso las condiciones mencionadas en el mismo, se denuncia el contrato con la citada Sociedad, que, en consonancia con lo dispuesto en dicho artículo, quedará terminado al cabo de un año de la publicación de la presente Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º El funcionamiento económico de la Sociedad Española de Construcción Naval durante este plazo será el estipulado en el citado contrato, limitándose por tanto el Estado, en cuanto se refiere a las nuevas construcciones en curso, al abono de los plazos señalados en el artículo 32, y debiendo, por

tanto, liquidarse a la mayor brevedad el régimen anormal y transitorio seguido durante la guerra.

Sóamente como medida excepcional, y mientras el Consejo Ordenador que por esta Ley se crea no esté constituido y se encuentre en condiciones de asumir la responsabilidad de su gestión a este respecto, podrán continuar los regímenes transitorios existentes, si así se estimase indispensable para no interrumpir la actual actividad industrial. En todo caso, este plazo de excepción no podrá exceder de tres meses a partir de la constitución del referido Consejo.

Artículo 3.º Bajo la dependencia del Ministro de Marina, ejercida a través de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales, se crea, con carácter transitorio, un organismo denominado Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, que con plenitud de personalidad jurídica, en el período que media entre la fecha de publicación de esta Ley y aquella en que, previa formal entrega, inicie su actuación la entidad o entidades que habrán de constituirse, tendrá, con el carácter de Consejo de Administración, las siguientes misiones:

a) Intervenir en todas las incidencias que se deduzcan de la denuncia del contrato vigente con la Sociedad Española de Construcción Naval hasta la terminación del mismo.

b) Disponer todo lo necesario para iniciar inmediatamente, y de acuerdo con las instrucciones que reciba, la ejecución de los nuevos programas, organizando y desarrollando las gestiones y obras necesarias para ello, así como, en su caso, las de ampliación y nuevas instalaciones en las factorías en forma compatible con los trabajos que realiza en ellas la Sociedad Española de Construcción Naval, según prevé el contrato vigente con la misma.

c) Organizar y mantener en permanente estado de eficiencia un Centro de estudios y proyectos del que formará parte el canal de Experiencias Hidrodinámicas del Pardo y una oficina de patentes y convenios técnicos, que desarrollarán su labor bajo las órdenes directas de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales, que señalará las directrices a que habrá de ajustarse en todo momento su estructura y composición.

d) Desarrollar todas las gestiones para la constitución y puesta en marcha de la entidad o entidades que, en consonancia con las oportunas resoluciones del Gobierno y después de la entrega llevada a cabo, previa la formalización de la situación creada en el período transitorio y subsiguiente liquidación, empezará a actuar tan pronto como sea posible, y en todo caso no después del plazo de quince meses a contar de la publicación de esta Ley.

e) Someter a la Superioridad su programa económico solicitando los créditos necesarios para el desarrollo de su misión.

f) Proponer el nombramiento de la persona que, con el carácter de Director-Gerente, será el encargado de realizar con plena responsabilidad toda la gestión necesaria para el cumplimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo, constituyendo y recibiendo la organización para ello necesaria, en la que a medida que vayan quedando disponibles podrán ser empleados los elementos procedentes de la actual Sociedad que se consideren útiles y convenientes.

Artículo 4.º El Consejo a que se refiere el artículo anterior estará constituido en la forma siguiente:

Un Presidente que será el Director de Construcciones e Industrias Navales.

Seis Vocales, nombrados por el Gobierno a pro-

puesta del Ministro de Marina, de los cuales dos, por lo menos, pertenecerán a la Dirección de Construcciones e Industrias Navales.

Dos Vocales nombrados por el Gobierno, a propuesta, respectivamente, de los Ministros de Hacienda e Industria y Comercio.

Un Vocal, nombrado en representación de la Rama de la Construcción Naval en la Comisión Reguladora de los Metales.

Un Secretario de Actas, nombrado por el Consejo.

Este Consejo quedará constituido en plazo no superior al de un mes a contar de la publicación de esta Ley.

Artículo 5.º En el plazo de seis meses, el Ministro de Marina presentará a la aprobación del Gobierno las bases estudiadas por la Dirección de Construcciones e Industrias Navales, oyendo a las industrias interesadas, para la organización de la entidad o entidades constructoras de los nuevos barcos y las modalidades de los contratos a establecer con ellas.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 2 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.— Francisco Franco.

Las orientaciones fundamentales contenidas en la Declaración X del Fuero del Trabajo deben concretarse en normas legales que sean fiel exponente del alto espíritu que las informa.

Entre estos postulados esenciales destaca el Fuero la necesidad de amparar al trabajador en su infortunio, incrementando el seguro de vejez y atendiendo de modo primordial a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El régimen actual de capitalización para el percibo de pensiones por retiro obrero se sustituye por el pago de pensiones fijas en concepto de subsidio de vejez, y en cuanto al procedimiento de cobro, por cuotas patronales en proporción a los salarios. Esta sustitución quedará ultimada el 1.º de enero de 1940 en cuya fecha empezará a funcionar el nuevo régimen.

Artículo 2.º En la Agricultura y Ganadería podrá armonizarse la recaudación de cuotas patronales con el pago de la contribución territorial, estableciendo una cuota proporcional a la que por tal concepto haya de percibir el Tesoro.

Artículo 3.º El subsidio de vejez será de 3 pesetas diarias.

Artículo 4.º Los obreros que hayan figurado inscritos en el régimen de retiro obrero con anterioridad a la publicación de esta Ley y tengan las condiciones exigidas por el artículo 6.º empezarán a percibir el subsidio a partir del 1 de octubre de 1939 aun cuando se les hayan satisfecho sus liquidaciones con arreglo al régimen hasta ahora vigente. Los no inscritos actualmente comenzarán a percibirlo al quedar formalizada su inscripción, si en ese momento reúnen dichas condiciones.

Artículo 5.º El percibo del subsidio fijado en el artículo 3.º será independiente de las mejoras voluntarias de pensión por los diversos conceptos establecidas en la legislación vigente.

Artículo 6.º Tendrán derecho a cobrar este subsidio los obreros que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y los mayores de sesenta que pa-

dezcán invalidez laboral producida por causas independientes de accidentes del trabajo.

Artículo 7.º Las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión se convierten en Delegaciones del propio Instituto, sin perjuicio del régimen de autonomía que podrá concederse en la medida y condiciones necesarias a aquellas Cajas que, por su funcionamiento y exacto cumplimiento de estos fines sociales, lo soliciten.

Artículo 8.º Disposiciones ministeriales complementarias determinarán la forma de protección, en cuanto al subsidio de vejez, de los trabajadores autónomos, y las posibles excepciones de la obligación de contribuir de los pequeños propietarios cultivadores directos de la tierra.

Artículo 9.º El ministro de Trabajo queda facultado para dictar las normas legales que requiera el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 1 de septiembre de 1939 — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

Las características especiales del trabajador agrícola y pecuario, el porcentaje elevadísimo de los eventuales en estas ramas de la actividad y las propias condiciones que concurren en el elemento patronal han creado dificultades para la aplicación del régimen del subsidio familiar en la Agricultura. Los postulados de la nueva España en el orden social imponen la difusión total del régimen del subsidio, y a este fin hace preciso innovar las normas legales por que se rige.

Para solucionar los obstáculos que en esta rama se ofrecen al cobro de cuotas directamente proporcionales a los salarios se acude al sistema indirecto de relacionarlas con la contribución territorial, que, girada en atención a la productividad del terreno, supone el empleo de un número proporcional de obreros y la inversión de determinadas cantidades de salarios.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A partir de 1.º de enero de 1940, el régimen obligatorio de subsidios familiares quedará organizado, en cuanto afecta al personal agrícola y pecuario, en forma de cuotas exclusivamente patronales, proporcionadas a la contribución territorial y recaudadas en armonía con la misma.

Artículo 2.º La Caja Nacional anticipará los fondos precisos para el pago desde la citada fecha.

Artículo 3.º La cuantía de las cuotas será fijada por Orden ministerial y deberá revistarse periódicamente.

Los propietarios de fincas arrendadas, o que tengan contratado su cultivo en aparcería o cualquiera otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Artículo 4.º Para la efectividad del subsidio se formará en el mes de octubre próximo el censo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, por Juntas municipales o vecinales integradas por el Secretario del Ayuntamiento y dos Vocales que designarán las Delegaciones provinciales de la Caja Nacional, que podrá, para ello, requerir propuesta de la C. N. S. local.

Los componentes de estas Juntas serán directa y personalmente responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el censo y de las altas y bajas que se efectúen en lo sucesivo.

La Delegación Provincial de la Caja aprobará el

censo y sus altas y bajas y dispondrá la inspección general del servicio.

Artículo 5.º Las nóminas de pago del subsidio se formarán por las Delegaciones provinciales de la Caja y serán hechas efectivas por sus agentes locales, pudiendo requerir el concurso de los Secretarios de Ayuntamiento mediante la atribución de comisiones por la prestación de servicio.

La Caja Nacional, sus Delegaciones y Agencias, podrán valerse de giro postal y de los organismos bancarios. A este efecto se les fijará una tasa reducida por el servicio de giro postal, y los Bancos cumplimentarán las órdenes de pago mediante el cobro de comisiones proporcionales sin límite de cuantía.

Artículo 6.º Tendrán derecho al percibo del subsidio los trabajadores agrícolas y pecuarios por cuenta ajena, y los que, laborando directamente, no tengan asalariados permanentes ni servidores domésticos.

Artículo 7.º Las cuotas de subsidio para los trabajadores a que se refiere esta Ley serán fijadas con arreglo a la tarifa mensual, cualquiera que sea el número de días que hayan trabajado.

Artículo 8.º Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley fijarán las sanciones que han de imponerse por falta de inscripción en el régimen o por incumplimiento de cualquiera otra de sus obligaciones.

Artículo 9.º El Ministerio de Trabajo queda ampliamente facultado para dictar las órdenes complementarias que exija la rápida ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 1.º de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 252, de fecha 9 de septiembre de 1939).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.708.

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Interior, en Orden circular de 11 del actual núm. P. I. 2.043, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Sirvase V. E. dar las órdenes oportunas a los Alcaldes de esa provincia y a los agentes de la Autoridad dependientes de la suya para que faciliten con la mayor rapidez e imparcialidad los informes que les reclamen los Juzgados depuradores aéreos respecto a la conducta y antecedentes de todas clases del personal que perteneció a la Aviación española antes de la guerra, y durante ésta a la Aviación roja, en vista de que hasta ahora han venido cumpliendo este servicio con una lentitud notoriamente perjudicial a los intereses de la justicia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades interesadas y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 4.692.

PROPIEDAD INTELECTUAL.—Circular.

Con objeto de que la gestión de los representantes de la Sociedad General de Autores de España en esta provincia tenga la máxima eficacia y queden salvaguardados los derechos, no solamente de los autores españoles y extranjeros, sino del propio Estado español, partícipe de determinadas obras, según Orden de la Junta Técnica de 17 de junio de 1937, he de advertir a las autoridades de esta provincia dependientes de la mía, que no deberán autorizar la celebración de espectáculos, bailes, etc., donde se haga uso del repertorio de la mencionada Sociedad sin que por el organizador o empresario se haya exhibido el recibo expedido por los representantes de la misma, acreditativo de haber hecho efectivos los derechos de autor, a fin de que se cumpla con toda exactitud lo dispuesto por el art. 19 de la vigente Ley de Propiedad Intelectual y Orden de la Junta Técnica a que se ha hecho referencia.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 4.640.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Camilo Cebrián la instalación y funcionamiento de un motor de 1 HP. en la calle del Rincón, núm. 5, con destino a su industria de cerrajería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan José Rivas.

* * *

Habiendo solicitado D. José García Sanz la instalación y funcionamiento de un motor de 1 HP. en la calle de Predicadores, núm. 97, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 4.713.

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales ha dispuesto que los presupuestos de las Fundaciones benéfico-particulares actualmente en vigor

quedan prorrogados para el año 1940, salvo que los patronos proyectaren realizar en dicho año gastos extraordinarios, en cuyo caso deberán proceder a formular nuevo presupuesto, que habrá de cursarse a esta Junta para su informe y curso.

Lo que se hace público para conocimiento de los patronos de las Fundaciones benéficas de la provincia.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—el Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 4.672.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la solicitud de D. Carlos Pérez Gracia para instalar en Zaragoza (calle de Gavín, núm. 10) un taller de reparación de motores de explosión y maquinaria agrícola, con las características siguientes:

Capital: 20.000 pesetas.

Elementos: Un torno «Wlavier» de 1'10 metros entre puntos, máquina de taladrar, sensitiva hasta 22 milímetros, piedra esmeril de 350 por 40, motor eléctrico de 1 C. V., así como la herramienta correspondiente.

Personal: Un mecánico, un ayudante, un aprendiz y un empleado de oficina.

Producción: Mensualmente de tres a cuatro reparaciones generales y de ocho a diez particulares.

Puesta en marcha: Un mes después de obtenida la autorización.

Durante ocho días a partir de la publicación de este anuncio se admitirán reclamaciones, presentadas por duplicado, en la Delegación de Industria de la provincia (plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

* * *

Núm. 4.673.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la solicitud de D. Vicente Hernando Guillén para instalar en Atea un horno de fabricación de pan, con las características siguientes:

Capital: 5.000 pesetas.

Elementos: Horno intermitente, amasadora movida por malacate.

Personal: Familiar.

Producción: 100 kilogramos de pan diarios.

Puesta en marcha: Quince días después de concedida la autorización.

Durante ocho días a partir de la publicación de este anuncio se admitirán reclamaciones, presentadas por duplicado, en la Delegación de Industria de la provincia (Plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

Núm. 4.688.

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas, de Zaragoza.

Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 («Boletín Oficial» número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculpado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Pilar Pinós Zuriguel	Su sexo	C.	Caspe	Zaragoza	28-8-39	Zaragoza
Pascual Piazuelo Rozas	Labrador	»	»	»	28-8-39	»
Inocencia Bondía Guerri	Su sexo	»	Maella	»	28-8-39	»
Manuela Celma Torner	»	»	»	»	28-8-39	»
José Poblador Sánchez	»	»	Caspe	»	28-8-39	»
Anastasio Centol Salved	»	C.	»	»	28-8-39	»
Andresa Molinos Poblador	»	»	»	»	28-8-39	»
Manuel Gil Ballobri	»	»	»	»	28-8-39	»
José Gil Aznar	»	»	»	»	28-8-39	»
Francisco Lázaro Bernad	»	»	Lagata	»	28-8-39	»
Felisa Lafoz Moliner	»	C.	»	»	28-8-39	»
Teresa Ortillés González	»	»	»	»	28-8-39	»
Félix Lázaro Bernad	»	»	»	»	28-8-39	»
Pascual Más Rufat	»	»	Maella	»	28-8-39	»
Luis Boix Fontaner	»	»	»	»	28-8-39	»
Juio Pinós Lucea	»	C.	Alforque	»	28-8-39	»
Miguel Lisbona Pequerul	»	S.	»	»	28-8-39	»
Jesús Tena Tello	»	»	»	»	28-8-39	»
Luis Franco Castellano	»	»	Caspe	»	31-8-39	»
Agustina San Miguel Ordobás	»	»	Belchite	»	31-8-39	»
María San Miguel Ordobás	»	»	»	»	31-8-39	»
Eugenio Casado Marqués	»	»	Gallur	»	31-8-39	»
Alejandro Añón Casado	»	»	»	»	31-8-39	»
Vidal Antonio Rodríguez Navarro	»	»	»	»	31-8-39	»
Jesús Gracia Cagidos	»	»	»	»	31-8-39	»
Aquilino Sancho López	»	»	»	»	31-8-39	»
Felipe Izquierdo Armingón	»	»	»	»	31-8-39	»
Segundo Júlvez Sánchez	»	»	»	»	31-8-39	»
José Palacios Catalán	»	»	Paracuellos de Jiloca	»	31-8-39	»
Francisca Benaburu Gracia	»	»	Fuendetodos	»	31-8-39	»
Josefa Obón Bernad	»	»	»	»	31-8-39	»
Ramón Alvarez Pacheco	»	»	Azuara	»	31-8-39	»
Cecilio Valián Salvador	»	»	Zaragoza	»	31-8-39	»
Francisco Anadón Vicente	»	»	Azuara	»	31-8-39	»
Manuela Sánchez Sánchez	»	»	Zaragoza	»	31-8-39	»
José Alcalá Gascón	»	»	Cefina	»	31-8-39	»
Carlos Hernández Pérez	»	»	Azuara	»	31-8-39	»
Anunciación Baquero Gracia	»	»	Caspe	»	31-8-39	»
Gregorio Modrego Horro	»	»	Letux	»	31-8-39	»
Inocencio Lamana Navascués	»	»	Aranda de Moncayo	»	31-8-39	»
José Callao Borroy	Maestro	S.	Zaragoza	»	31-8-39	Zaragoza
Francisco Roche Faicón	»	C.	Caspe	»	2-9-39	Caspe
Ramón Soriano López	»	»	Zaragoza	»	2-9-39	»
Bienvenido Doménech Tena	Jornalero	C.	»	»	2-9-39	»
Pedro Marco Sancho	»	»	»	»	2-9-39	»
Luis Samper Blasco	»	C.	Caspe	»	2-9-39	»
José Plóu Artigas	»	»	»	»	2-9-39	»
Vicenta Cancar Martínez	Labrador	»	Letux	»	2-9-39	»
Pabla Bella Belli	Su sexo	V.	»	»	2-9-39	»
Mariano Gracia Gascón	»	»	»	»	2-9-39	»
Francisca González Landial	Jornalero	C.	»	»	2-9-39	»
Sebastiana Lázaro Molinos	Su sexo	»	»	»	2-9-39	»
Dolores Artigas Sanz	»	»	»	»	2-9-39	»
Petra Sanz Provenza	»	»	»	»	2-9-39	»
Mariano Fandos Pinós	»	V.	»	»	2-9-39	»
Victoria Bernad Lázaro	Labrador	C.	Cinco Olivas	»	2-9-39	»
Manuel Peralta Lasheras	Su sexo	»	Azuara	»	2-9-39	»
Jesús Rodrigo Contin	»	»	Caspe	»	2-9-39	»
Sebastián Villanueva Oliver	»	»	Ejea de los Caballeros	»	2-9-39	»
José Alcañiz Marco	»	»	Fayón	»	2-9-39	»
»	»	»	Moyuela	»	2-9-39	»

J

Nombre del inculpado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
José Aranda Muniente	Labrador	C.	Chiprana	Zaragoza	4-9-39	Zaragoza
Esteban Sanz Solano	Jornalero	»	»	»	4-9-39	»
Justo Arruga Contiente	Labrador	S.	Velilla de Ebro	»	4-9-39	»
Victoriana Plóu Bello	Su sexo	C.	Azara	»	4-9-39	»
Domingo Seral Marcén	Jornalero	»	Leciñena	»	4-9-39	»
Matías Castillo Longares	Labrador	S.	La Almunia	»	4-9-39	»
Raimundo Puértolas Orduña	Pastor	»	Farlete	»	4-9-39	»
Francisco Salueña Soguero		V	Fuendetodos	»	4-9-39	»
Pablo Salueña Valero			»	»	4-9-39	»
Blas Salueña Aznar	Labrador	C.	»	»	4-9-39	»
José Salanova Estrada			Sástago	»	4-9-39	»
Juan Martínez Royo		C.	»	»	4-9-39	»
Juan M. Infadraque Claverón			»	»	4-9-39	»
Aniceto Vallespín Piñol			»	»	4-9-39	»
Félix Vallespín Falcón			»	»	4-9-39	»
Antonio Tiemps Ramón			»	»	4-9-39	»
Dionisio Martínez Royo			»	»	4-9-39	»
Narciso Vaquero Salinas			Belchite	»	4-9-39	»
Apolinar Oriza Aparicio			María de Huerva	»	4-9-39	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado provincial antes citado, en virtud de oficios, debidamente autorizados y sellados, que obran archivados en la Administración de este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor provincial, Luis de San Pío.

Núm. 4.706.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por la Superioridad se han dictado precios que han de regir en esta provincia para cebada, avena y paja cereal, a tenor de lo siguiente:

Para los granos.

En los meses de septiembre y octubre, 49'10 pesetas los 100 kilos para la cebada, y 45'60 pesetas los 100 para la avena. Se concede un aumento de 50 céntimos en los meses de noviembre y diciembre próximo; 40 céntimos en enero y febrero; 30 céntimos en marzo, y 20 céntimos en mayo y junio.

Paja cereal.

En los meses de septiembre y octubre, 7'60 pesetas los 100 kilos. Se autoriza un aumento de 8 céntimos en noviembre y diciembre; 6 céntimos en enero y febrero; 4 céntimos en marzo y abril, y 2 céntimos en mayo y junio.

Para la fijación del precio en las ventas al por mayor sobre el precio de origen señalado se adicionarán los gastos de transporte correspondientes hasta la puesta de la mercancía en los almacenes del mayorista, y al producto resultante se le incrementará un 4 por 100 como beneficio industrial para el mismo.

Los precios para detallistas se obtendrán de igual forma que para mayoristas, pero con la diferencia en

cuanto al porcentaje de beneficio, que será de un 4 por 100.

Los precios marcados en origen se entienden para mercancía sana y limpia entregada por el productor a granel en sus locales o en el mercado habitual más próximo, a elección del vendedor.

Los contraventores de lo dispuesto serán rigurosamente sancionados.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial: P. D., El Secretario provincial, Jesús Soteras.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

Núm. 4.714.

JUZGADO INSTRUCTOR NUM. 12.

Juan Antonio de Olazábal Bordiu, Juez eventual del Juzgado número 12 de la plaza de Zaragoza e instructor del juicio sumarísimo núm. 828-1938;

Por la presente cita y emplaza a Ignacio Uriol Leciñena, natural y vecino de Sena, de 56 años de edad, de oficio carpintero, hijo de José y de Bárbara, para que comparezca ante este Juzgado en el plazo de diez días a contar desde la publicación de la presente, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde en el procedimiento indicado, que se le sigue por el supuesto delito de rebelión.

Zaragoza a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Juan Antonio de Olazábal.

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.650.

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco Caveró Sorogoyen, Abogado, Juez municipal ejerciente de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital, por enfermedad del propietario;

Por el presente edicto hago saber: Que por doña Sarita Gimeno Campos y doña María Campos Brunat, ésta además representando a sus hijos menores de edad Alfredo y Andrés Gimeno Campos, se ha promovido ante este Juzgado expediente de dominio para justificar dentro de él la propiedad en que se dice se hallan como usufructuaria la madre y nudos propietarios los demás, por herencia del difunto Andrés Gimeno Quílez de una mitad indivisa que fué de D. Valeriano Trébol Tierno, de la siguiente finca urbana:

Casa situada en el casco bajo de esta capital de Zaragoza y su calle llamada de Aguadores, demarcada en su azulejo oficial con el número 24, por donde tiene la entrada, que forma ángulo a la calle llamada de Casta Alvarez. Consta su superficie de 99 metros 7 decímetros cuadrados, divididos en esta forma; 79 metros 67 decímetros constituyen la edificación principal en el ángulo de las calles mencionadas, y 19 metros 40 decímetros constituyen el patio de luces o corral descubierta, que tiene entrada por la calle de Casta Alvarez, a cuya superficie quedó reducido por razón de segregación que sufrió. La construcción de dicha casa es antigua, y se compone a saber: De piso sótano, abovedado en toda su extensión: bajo o de nivel a la calle; primero, segundo, tercero y cuarto abovedado; divididos los cuatro últimos en dos habitaciones independientes cada uno; confrontante dicha casa: entrando a ella por la calle de Aguadores, por la derecha, con la calle de Casta Alvarez; por la izquierda, con la casa número 26 accesorio de la calle de Aguadores y 121 antiguo y 93 moderno de la calle de la Democracia, llamada ahora de Predicadores, antes de D. Joaquín Gonzalvo y ahora de D.^a Trinidad Cordero Adán, y con la número 119 viejo, 91 nuevo de la misma calle Predicadores, antes de D. Mariano Ciriquíán y ahora de D. Blas Royo, y por la espalda con la casa que fué vendida a D. Pedro Bueno Campos, hoy día de doña Faustina Ramón Sas; y entrando al corral por la calle de Casta Alvarez, confronta: por la derecha, con la propia casa; por la izquierda, con la calle de Aguadores, y por la espalda, las expresadas casas números 26 accesorio de esa calle y 121 de la de la Democracia, de D. Joaquín Gonzalvo, hoy D.^a Trinidad Cordero, y con la 119 de esta última calle de Mariano Ciriquíán, hoy día de Blas Royo.

En referido expediente, por proveído de fecha 8 del corriente, se ha acordado convocar, como se hace por el presente, a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que, dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado formulando su reclamación, con apercibimiento de que el expediente seguirá su curso si no lo verifican.

Dado en Zaragoza a once de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Caveró.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Juzgados municipales

Núm. 4.642.

JUZGADO NUM. 2

En el juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal número 2 de esta ciudad contra Luisa Santamaría Varas, sobre ocultación de nombre, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En Zaragoza a 5 de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Sr. D. Mariano Maynar Barnolas, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Luisa Santamaría Varas, de 17 años, de ignorado paradero, de la otra, como denunciada; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Luisa Santamaría Varas a la pena de veinticinco pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia, y pago de costas; y en vista de su ignorado paradero, notifíquesele esta sentencia mediante cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—M. Maynar». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Luisa Santamaría Varas por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Zaragoza a seis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal suplente, M. Mainar.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 4.641.

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Maynar Barnolas, Juez municipal suplente del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en dicho Juzgado a instancia de D. Ernesto Frisón contra la herencia yacente y herederos desconocidos de Petra Román Fueris o Pueris, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva, que dicen así:

«Sentencia: En Zaragoza a 4 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Sr. D. Mariano Maynar Barnolas, Juez municipal suplente del Juzgado número 2; visto el juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, D. Ernesto Frisón Monteagudo, mayor de edad, Abogado, de esta vecindad, y de otra, como demandada, la herencia yacente y los herederos desconocidos de D.^a Petra Román Fueris o Pueris, sobre pago de pesetas; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de D.^a Petra Román Fueris o Pueris a satisfacer al actor, D. Ernesto Frisón Monteagudo, las trescientas cincuenta pesetas que éste reclama en concepto de honorarios, con imposición de costas a la parte demandada. Esta es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo.—M. Maynar». (Rubricado).

Y en atención a la rebeldía e ignorado paradero de la parte demandada, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a siete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Mariano Maynar.—Ante mí, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.697.

Sindicato de Riegos de Quinto

Durante los días del 18 al 22 del corriente mes se cobrarán en la Secretaría de este Sindicato las cuotas de alfarda de los años 1936, 1937 y 1938 en su primer período voluntario, y durante los días del 2 al 6 del mes de octubre en su segundo período, pasado el cua-

los que no hayan hecho efectivo el pago incurrirán en el apremio consiguiente.

Lo que se hace público para general conocimiento. Quinto, 7 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Agustín Budría.

Núm. 4.696.

Comunidad de Regantes de la Vega del Jalón, de Cetina.

D. Pablo Ezpeleta Monge, Presidente de la Comunidad de Regantes de la Vega del Jalón en esta villa de Cetina;

Hac saber: Que, de acuerdo con lo que determina el artículo 48 de las Ordenanzas de Riegos, convoca a

todos los usuarios a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en primera convocatoria el día 1.º de octubre próximo venidero en la Casa Consistorial y hora de las diez de su mañana. Si en esta primera convocatoria no hubiera número suficiente para celebrar dicha Junta, tendrá lugar el día 18 del mismo mes, en el sitio y hora señalados para la primera, sea cualquiera el número de los que asistan.

Los asuntos a tratar, además de los indicados en el artículo 56 de dichas Ordenanzas, serán los siguientes:

a) Forma de llevar a cabo la limpia de cuantos cauces de agua pertenecen a la Comunidad, o que, siendo de los usuarios, incumbe a ella su vigilancia.

b) Inscripción de aprovechamiento de aguas para riego.

Cetina, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Pablo Ezpeleta.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 4.712.

Servicio Nacional del Trigo.

JEFATURA PROVINCIAL DE TERUEL

Concurso para proveer varias plazas en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Teruel y comarcas de Calamocha y Teruel, a cubrir por caballeros mutilados.

Estando vacantes las plazas de Secretario-Administrador, Auxiliar de Contabilidad y Ordenanza en la oficina provincial; Contable comarcal en la de Teruel y Escribiente mecanógrafo en la comarcal de Calamocha, con los haberes anuales de 7.000, 3.500, 3.000, 4.000 y 3.250 pesetas, respectivamente, y siendo las plazas a cubrir entre caballeros mutilados, se pone en conocimiento de éstos que los exámenes se celebrarán en la Jefatura Provincial (instalada en la calle Miguel Servet, núm. 3, de esta capital) el día 27, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes, debidamente reintegradas, antes del día 25.

Tendrán preferencia para ocupar dichos cargos los que reúnan las condiciones siguientes:

Secretario provincial.—Poseer títulos facultativos o de Profesor mercantil y práctica y organización de oficinas.

Contable.—Profesores o Peritos mercantiles, debiendo tener en todo caso práctica de contabilidad y oficinas.

Escribiente-mecanógrafo.—Cultura general y una velocidad mínima de 150 pulsaciones por minuto.

Auxiliar de contabilidad.—Conocimientos de cultura general y administrativos o de oficinas, además de mecanografía.

Ordenanza.—Saber leer y escribir.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Teruel, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, (ilegible).

Núm. 602.

Delegación de Industria de la provincia de Teruel.

En cumplimiento del Decreto de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la petición de D. Manuel Blasco González, vecino de Teruel (barrio San Julián, núm. 36), que solicita autorización para ampliar su industria de cerámica titulada «Santas Justa y Rufina», con las siguientes características.

Emplazamiento: Barrio San Julián, núm. 36, Teruel. Capital: 30.000 pesetas de ahorro y préstamo Banco España.

Necesidades a satisfacer: Atender al abastecimiento de esta plaza.

Detalles de la instalación: Horno sistema «Horfman».

Número de obreros: Diez.

Producción: 10.000 piezas diarias.

Plazo de puesta en marcha: Seis meses.

Por la presente se somete a información pública la petición expresada por un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha de su publicación en este *BOLETÍN OFICIAL*, durante el cual podrán presentarse en esta Delegación de Industria las reclamaciones que se estimen oportunas.

Teruel, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis Leach.

Juzgados militares

Núm. 597.

CAMPOS LARRIBA (Mateo), hijo de Segundo y Amada, natural de Villar de Corbeta (Guadalajara), soltero, profesión resinero, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Bezas (Teruel), comparecerá en el término de ocho días ante D. Vicente Benimeli Roig, Juez militar de Albarracín, Alférez de Infantería, para responder en el sumarisimo 675 T. que le estoy instruyendo.

Albarracín a siete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Vicente Benimeli.

TIP. HOGAR PIGNATELLA